"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital
Firmado digitalmente por DE LA CUBA CHIRINOS Cesar Augusto FAU 20456310959 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.12.2024 12:26:12 -05:00

Arequipa, 30 de Diciembre del 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000017-2024-CED-CSJAR-PJ

"Se autoriza desplazamiento temporal excepcional del señor magistrado Gonzalo Víctor Huamán Romero"

VISTOS: La solicitud de fecha 04, 11 de noviembre y 13 de diciembre del 2024 remitida por el magistrado Gonzalo Víctor Huamán Romero, Juez del Juzgado Mixto de Caylloma – Chivay, y el acuerdo adoptado en sesión de Consejo Ejecutivo Distrital llevada a cabo el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro con la presencia de su Presidente - Dr. Cesar Augusto de la Cuba Chirinos, el representante de los Jueces Especializados Dr. Edgard Jesús Carhuapoma Granda, el representante del Colegio de Abogados de Arequipa Dr. Oscar Pedro Hilares Maker, el representante de los Jueces de Paz Letrado en calidad de invitado Dr. Oscar Francis Calle Vera, con la inasistencia justificada por motivos de salud del Jefe de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control - Arequipa Dr. Max Marco Delfín Rivera Dueñas; y, del Dr. Carlo Magno Cornejo Palomino como Juez Superior designado por Sala Plena, y:

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante solicitud de fecha 04 de noviembre del 2024 remitida a este despacho vía SGD y elaborada por el Dr. Gonzalo Víctor Huamán Romero – Juez del Juzgado Mixto Caylloma – Chivay, solicita un traslado temporal o rotación excepcional por un período de seis meses a la sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, debido a razones de salud. El señor magistrado padece de artrosis de cadera grado III y artrosis de rodilla grado II y III, lo que le genera limitaciones funcionales y le impide recibir el tratamiento físico necesario en la localidad de Chivay donde se encuentra adscrito.

Segundo.- El señor magistrado fundamenta su pedido en la Ley de la Carrera Judicial, que establece el derecho de los jueces a ser trasladados por razones de salud debidamente comprobadas, así como en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que permite el traslado de trabajadores a puestos que impliquen menos riesgo para su salud.

Tercero.- Que, para sustentar su pedido, el señor magistrado adjunta un informe médico que acredita su diagnóstico y la necesidad de recibir terapia física, así como una constancia de evaluación y parte de su historia clínica.

Cuarto.- Asimismo, en fecha 11 de noviembre presenta un expediente complementario a su solicitud de traslado temporal a la ciudad de Arequipa. En este expediente, adjunta los siguientes documentos de respaldo:

a. Informe médico expedido por un médico traumatólogo, en el que se le diagnostica coxartrosis (artrosis de cadera) en grado III.
b. Informe médico expedido por la Dra. Madelein Mamani, médico terapista, quien le ha indicado la realización de 20 sesiones de terapia física.
c. Programación de las terapias físicas a realizarse hasta el mes de enero de 2025.

Quinto.- Sin embargo con fecha 13 de diciembre del 2024 reitera nuevamente el pedido de traslado temporal excepcional señalando la necesidad imperiosa que, para poder someterse al tratamiento indicado por sus médicos, requiere trasladarse temporalmente a la ciudad de Arequipa, ya que en la localidad de Chivay no se cuenta con los servicios de terapia física necesarios. Este nuevo expediente acredita de manera más detallada la necesidad médica que sustenta la solicitud de traslado temporal excepcional presentada con anterioridad.

Sexto.- De lo informado por el señor magistrado, podemos sacar las siguientes conclusiones:

a. El señor magistrado ha acreditado mediante informes médicos que padece de artrosis de cadera en grado III y artrosis de rodilla en grados II y III, lo cual le genera limitaciones funcionales.
b. Debido a esta condición de salud, el señor magistrado requiere recibir terapia física para superar el dolor y mejorar la movilidad de sus extremidades, tal como lo ha indicado su médico tratante.
c. Sin embargo, en la localidad donde se encuentra adscrito (Chivay) no existen los servicios de terapia física que necesita, por lo que solicita un traslado temporal a la sede de Arequipa para poder recibir dicho tratamiento.
d. Dentro de los documentos presentados no se acredita los 06 meses de terapia física, sino únicamente uno (01) del 30 de diciembre del 2024 hasta el 27 de enero del 2025.

Séptimo.- La Resolución Administrativa N° 312-2010-CE-PJ regula el procedimiento para el traslado definitivo o permanente de magistrados titulares no contempla de manera expresa la posibilidad de un traslado temporal o rotación excepcional. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 96 inciso 16 señala: Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital: “Resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial” En ese sentido este colegiado tiene competencia para resolver la solicitud de traslado temporal excepcional presentada por el señor magistrado Gonzalo Víctor Huamán Romero.

Octavo.- Que, teniendo presente el Informe N° 000579-2024-AL-P-CSJAR-PJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal de Presidencia mediante el cual se sugiere remitir la solicitud de traslado temporal excepcional presentada por el señor magistrado Gonzalo Víctor Huamán Romero debe ser remitida con todos los actuados al Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que evalúen la procedencia del pedido del señor magistrado, considerando la normativa vigente.

Noveno.- Teniendo en cuenta el artículo 7° de la Constitución Política del Perú establece que “(...) Todos tienen derecho a la protección de su salud (...) así como el

42063627 02/01/2025 09:58

deber de contribuir a su promoción y defensa". La salud es entendida como "Estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones", "Condiciones físicas en que se encuentra un organismo en un momento determinado", "Libertad o bien público o particular de cada uno". Puede considerarse, entonces, como la facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo.

Décimo.- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaida en el Expediente N° 2208-2017-PA/TC respecto a la Seguridad y Salud en el Trabajo señala: **a)** Los derechos a la vida y a la salud se encuentran consagrados en nuestra Constitución y en diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Perú y se encuentran vigentes a la fecha, los cuales consagran el derecho a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y disponen la obligación de los Estados miembros de implementar una política de prevención de riesgos laborales y vigilar su cumplimiento; **b)** En nuestro país, con el objeto de promover una cultura de prevención de riesgos laborales se promulgó la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la cual se contempla lo siguiente: Art. 1.- La presente Ley establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y los trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente norma. Art. 3.- El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (…)"; **c)** Es deber de los empleadores identificar, evaluar y prevenir los riesgos laborales a los que están expuestos los trabajadores y el de emplear los mecanismos necesarios para asegurar las condiciones de seguridad que permitan a estos últimos desempeñar las labores encargadas. Siendo el empleador el responsable de asumir las consecuencias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones, es menester que el empleador fiscalice la ejecución de las labores encomendadas.

Asi mismo dicho organismo constitucional autónomo ha sostenido que la salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida y que la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Por ello, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social (sentencia emitida en el Expediente 02945-2003-AA/TC, f. 28).

Décimo Primero.- Considerando que el derecho a la salud, debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, por lo que el Estado debe tratar de brindar protección contra las causas posibles de la mala salud del ser humano. La salud puede ser entendida como el funcionamiento armónico del organismo, tanto en el aspecto físico como psicológico. Constituye una condición indispensable para el desarrollo y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La

Organización Mundial de la Salud (OMS) ha precisado, por su parte, que dicho concepto no se limita solo a la ausencia de enfermedad, sino que alude a un estado de completo bienestar físico, mental y social. Por lo que resultaría procedente, autorizar el desplazamiento temporal excepcional por motivos de salud al señor magistrado Dr. Gonzalo Víctor Huamán Romero – Juez del Juzgado Mixto Caylloma – Chivay.

Por tales fundamentos, y en mérito al acuerdo adoptado en la sesión del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del veintisiete de diciembre del año en curso, en uso de sus atribuciones conferidas por el articulo noventa inciso tres y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al desplazamiento temporal excepcional del señor Magistrado Víctor Huamán Romero, Juez del Juzgado Mixto de Caylloma - Chivay a la ciudad de Arequipa por un periodo de cuatro (04) meses, desde el 01 de enero del 2025 al 30 de abril del 2025, debiendo informar mensualmente el avance de las terapias físicas, debidamente acreditado por el especialista médico y dirigido a la Presidencia de Corte.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Despacho de Presidencia de esta Corte Superior de Justicia determine el órgano jurisdiccional de destino del señor Magistrado Víctor Huamán Romero, según su nivel y especialidad

Artículo Tercero.- PONGASE en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia de Corte, Gerencia de Administración Distrital, e interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CESAR AUGUSTO DE LA CUBA CHIRINOS
Consejo Ejecutivo Distrital
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

CDC/loz

42063627 02/01/2025 09:58